

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 085-2024

QUE CONOCE Y DECIDE SOBRE LA DENUNCIA DE INTERFERENCIA PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., POR INTERFERENCIAS PERCIBIDAS EN EL RANGO DE FRECUENCIAS 1700-2100 MHZ, (BANDA AWS)” CUYAS LICENCIAS FUERON OTORGADAS POR VÍA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 020-14.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo de la denuncia de la interferencia presentada por la concesionaria **Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO)** por interferencias percibidas en el rango de frecuencias 1700-2100 MHz, (Banda AWS)” cuyas licencias fueron otorgadas por vía de la Resolución núm. 020-14.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

.....INDICE TEMÁTICO

I.	Antecedentes.....	1
II.	Consideraciones de Derecho.....	4
	A. Objeto del presente proceso de migración de frecuencia.....	4
	B. Competencia del Consejo Directivo.....	4
	C. Valoración del caso.....	5
	i. Sobre las denuncias de interferencias	
	ii. Consideraciones legales y reglamentarias.....	6
III.	Parte Dispositiva.....	10

Antecedentes

1. En fecha 20 de julio de 1994, mediante Oficio DGT núm. 1756, la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) otorgó a la sociedad **Telecentro, S.A., (TELECENTRO)** la autorización para el uso de la frecuencia 1740 MHz en Alto Bandera – La Hoz como enlace microondas.

2. El 25 de agosto de 2011, fue dictado el Decreto núm. 520-11, mediante el cual el Poder Ejecutivo aprobó la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en el que los segmentos de frecuencias comprendidos en las bandas 895-915 MHz, 940 –960 MHz, 1710-1755 MHz, 2110-2155

MHz y 2500-2600 MHz, fueron atribuidos a nivel primario y para el corto plazo, para la prestación del servicio móvil.

3. El 17 de octubre de 2011, a través de la Resolución núm. 109-11, el Consejo Directivo dispuso la celebración de la Licitación Pública Internacional/LPI-003-2011, para el “Otorgamiento de las Concesiones y Licencias Vinculadas para la Prestación de Servicios Públicos Finales de Telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110- 2155 MHz en todo el territorio nacional”.

4. El 12 de diciembre de 2011, mediante la comunicación núm. DE-0003810-11, el **INDOTEL** le informa a **Telecentro, S. A.**, que “(...) En lo relativo a la asignación anteriormente indicada en el rango de 1710-1755 MHz, este órgano regulador cumple formalmente con notificarle que, conforme los criterios establecidos en la Resolución no. 057-11, dicha asignación será considerada para migración, en un plazo máximo de un (1) año a partir de la adjudicación de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011, a otro rango de frecuencias similar”, con el objetivo de que el indicado segmento fuera explotado conforme lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

5. En fecha 8 de mayo de 2014, mediante Resolución núm. 020-14, el **INDOTEL** declaró a la concesionaria **Compañía Dominicana Teléfonos, S.A. (CLARO)** adjudicataria de los Bloques C y D de la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-003-2011 compuestos por los rangos de frecuencias 1735-1740 MHz y 2135-2140 MHz, así como 1740- 1755 MHz y 2140-2155 MHz.

6. El 14 de diciembre de 2015, por vía de la correspondencia núm. 148510, **CLARO** informó al **INDOTEL** que “el servicio que presta la **Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO)** en Alto Bandera Municipio de Constanza está resultando afectado por interferencias percibidas en el rango de frecuencias: 1700/2100 MHz, (Banda AWS)”, solicitando a su vez, la correspondiente verificación técnica a fin de detectar las interferencias de cara a tomar las medidas correctivas de lugar con miras a garantizar la calidad del servicio prestado. La situación indicada fue reiterada al órgano regulador por vía de la correspondencia núm. 153039, de fecha 13 de mayo de 2016.

7. El 10 de junio de 2016, mediante la comunicación núm. DE-0001863-16, se le informó a **CLARO** “que el **INDOTEL**, ha tomado en consideración lo dispuesto por el **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**, se encuentra agotando las tareas que dicho plan le impone con miras de completar el proceso de migración de las referidas bandas. Lo anterior, con el propósito de garantizar que esa concesionaria pueda operar los segmentos asignados a la misma sin interferencias perjudiciales”.

8. El 28 de septiembre de 2016, **CLARO** por vía de la correspondencia núm. 156793, nuevamente informó la persistencia de la interferencia señalando que “a tres meses de la comunicación, la situación se ha empeorado pues la interferencia está afectando las ciudades de Constanza, Jarabacoa, La Vega y Moca con lo cual está perjudicando a una gran cantidad de usuarios de nuestros servicios móviles en el centro del país”.

9. En fecha 4 de marzo de 2020, mediante Decreto núm. 91-20 el Poder Ejecutivo aprobó el proyecto de modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) remitido por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución núm. 055-19, de fecha 31 de julio de 2019, en el cual se ratificó el cambio de atribución del segmento 1710 MHz – 1780 MHz, de servicio fijo a servicio móvil.

10. En fecha 24 de marzo de 2022, mediante correspondencia núm. 235514, la concesionaria **Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.** denunció interferencias perjudiciales “en los alrededores

de Alto Bandera, municipio Constanza en el rango de frecuencias 1700 / 2100 MHz (banda AWS)”, cuyo contenido fue reiterado posteriormente mediante las correspondencias núm. 244671 y 248096.

11. En fecha 1º de abril de 2022, el Departamento de Monitoreo de la Dirección de Espectro Radioeléctrico mediante informe técnico núm. MER-I-000074-22, confirmó la detección de actividad interferente en el rango de 1735 – 1745 MHz originada por un sistema de radioenlace de **Telecentro, S.A.** localizado en la Loma Alto Bandera del municipio Constanza, provincia La Vega.

12. El 6 de septiembre de 2022, **CLARO** por vía de la correspondencia núm. 244671, reiteró al **INDOTEL** la existencia de las interferencias en el segmento de frecuencias 1700-2100 MHz y la afectación de los servicios móviles brindados a sus usuarios. El contenido de esta comunicación fue reiterado el 9 de noviembre de ese mismo año, mediante la correspondencia núm. 248096.

13. El 27 de abril de 2023, la Dirección Ejecutiva mediante la comunicación marcada con el número DE-000918-23, dirigida a **Telecentro, S.A.**, le informó que en ocasión de la denuncia realizada por **CLARO** de interferencias perjudiciales en el segmento 1735-1745 MHz se había identificado que las mismas eran originadas por un sistema de radioenlace de **Telecentro S.A.**, localizado en la Loma Alto Bandera del municipio Constanza, provincia La Vega; motivo por el cual procedía a ordenarle el cese inmediato del uso de la frecuencia 1740 MHz en Alto Bandera del municipio Constanza, provincia La Vega, otorgándole al efecto un plazo de quince (15) días laborales.

14. El 15 de agosto de 2023, **CLARO** mediante la correspondencia núm. 262699 dirigida al Consejo Directivo, reiteró la permanencia de la interferencia perjudicial que afecta los servicios prestados por esa concesionaria en los alrededores de Alto Bandera, municipio Constanza, en el rango de frecuencias 1700-2100 MHz, señalando que la misma ha sido puesta en conocimiento del órgano regulador desde el año 2015.

15. El 26 de octubre de 2023, la Dirección Ejecutiva, por instrucciones del Consejo Directivo, por vía de la comunicación núm. DE-0002748-23, informó a **Telecentro, S.A.**, las denuncias de interferencia realizadas por **CLARO**, requiriendo el cese del uso de la frecuencia 1740 MHz en Alto Bandera – La Hoz en un plazo de quince (15) días laborales contados a partir de la recepción de la indicada comunicación e informándole la necesidad de que conjuntamente con el plan técnico de implementación de la Televisión Terrestre Digital de ese canal solicitara la migración a la frecuencia 6460 MHz, para la operación de los servicios de radioenlace microondas loma Alto de la Bandera- La Hoz.

16. El 15 de noviembre de 2023, **Telecentro S.A.**, a través de la correspondencia núm. 267506 solicitó la entrega de las denuncias de interferencia e informes técnicos referido en la comunicación descrita en el numeral que antecede y la suspensión del cómputo del plazo otorgado.

17. La indicada solicitud fue respondida el 1º de abril de 2024, por vía de la comunicación núm. DE-0000918-24, concediéndole, a su vez, un plazo adicional de quince (15) días para la ejecución de la instrucción de cese del uso de la frecuencia 1740 MHz en Alto Bandera, municipio Constanza.

18. El 26 de abril de 2024, mediante las correspondencias núms. 275818 y 275846, **Telecentro S. A.**, en respuesta a los requerimientos formulados por el órgano regulador, se pronunció estableciendo lo siguiente “De ahí que, se torna imperioso el otorgamiento de un plazo complementario no menor de diez (10) días, para dar oportunidad a que los técnicos de Telecentro concluyan el estudio de los distintos informes proporcionados por ese ente público y produzcan las informaciones y recomendaciones pertinentes, para colocar a dicha concesionaria en condiciones aptas para pronunciarse, formulando los planteamientos y sugerencias que tan delicada situación amerita”.

19. En atención al indicado requerimiento, el 14 de mayo de 2024, la Dirección Ejecutiva por vía de la comunicación núm. DE-0001238-24, procedió a otorgarle a **Telecentro, S.A.**, el plazo de quince (15) días calendarios contados a partir de la recepción de la indicada comunicación, a fin de que procediera a realizar el cese inmediato del uso de la frecuencia 1740 MHz en Alto Bandera – La Hoz.

20. El 18 de junio de 2024, **CLARO**, mediante correspondencia núm. 278378, reiteró al **INDOTEL** sus requerimientos de intervención dirigidos al órgano regulador, en atención a las interferencias denunciadas, y del estatus de las acciones ejecutadas en ocasión de estas.

21. El 24 de junio de 2024, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, el departamento de Monitoreo de la Dirección de Espectro Radioeléctrico procedió a realizar las comprobaciones técnicas de espectro, identificando por vía del informe técnico núm. MER-I-000145-24, que: “se encontró una portadora con frecuencia central 1740 MHz (...), la cual tenía un Ancho de Banda (BW) de 10 MHz, ocupando 10 MHz del segmento de frecuencias asignado a **CLARO**, desde 1735 a 1745. Esta señal provenía de un radio enlace Punto a Punto (PTP) perteneciente a la empresa Telecentro (Canal 13 TV abierta), la cual afecta las comunicaciones de Claro en la Loma Alto Bandera”.

22. Considerando que, conforme al artículo 91 de la Ley núm. 153-98, se establece que el órgano regulador tomará sus decisiones mediante resoluciones, procede que este Consejo Directivo se pronuncie respecto de las situaciones descritas en los párrafos anteriores a través de esta resolución.

I. Consideraciones de Derecho

A. Objeto del presente proceso de migración de frecuencia

23. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, mediante la presente resolución, debe decidir sobre la solución a la denuncia de interferencias en el rango de frecuencias 1700 – 2100 MHz, (Banda AWS) presentada por la concesionaria **Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.**

B. Competencia del Consejo Directivo

24. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada Ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.

25. En este sentido, la Constitución, la Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, así como las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación del servicio público de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal

competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos.

26. De conformidad con el artículo 64 de la Ley, “el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación”. Por tal motivo, el legislador el artículo 66 de la indicada normativa, le reconoció al **INDOTEL** las facultades de gestión, administración y control de este bien demanial, incluyendo la de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.

27. En tal virtud, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del expediente administrativo abierto en ocasión de las reiteradas denuncias de interferencias en la operación del segmento de frecuencias 1735 MHz – 1755 MHz y de la afectación de los servicios móviles que son prestados por la concesionaria **Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO)** a sus usuarios a través del indicado rango de frecuencias.

28. Por tanto, una vez presentadas al órgano regulador las recomendaciones de la Dirección de Espectro Radioeléctrico y el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones en función de la denuncia previamente descrita, es deber del Consejo Directivo del **INDOTEL** examinar su competencia respecto de esta, observando lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, en su artículo 3, literal “g”, en cuanto a que uno de los objetivos de interés público y social es: *“garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*.

29. De conformidad con el artículo 80.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, el Consejo Directivo es la máxima autoridad de este órgano regulador, siendo la única instancia legitimada para la asignación de frecuencias, así como para decidir respecto de todas las cuestiones relativas al espectro radioeléctrico.

30. En este orden, al tenor de las funciones atribuidas al **INDOTEL** en el artículo 78, literal j) de la Ley núm. 153-98, es competente para resolver aquellos asuntos relacionados a la administración efectiva y gestión de dicho bien de dominio público. En consecuencia, corresponde al mismo conocer y decidir sobre la solución a la denuncia de interferencias presentada por la concesionaria **Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO)**.

C. Valoración del caso

i. Sobre las denuncias de interferencias

31. El espectro radioeléctrico podrá ser utilizado para la prestación de los servicios para los cuales haya sido previa y válidamente atribuido, conforme la atribución de una determinada banda de frecuencias, aquellos concesionarios que se encuentren válidamente usando o explotándola, al amparo de la atribución anterior, no podrán continuar desarrollando tales actividades; por tanto, la regulación vigente exige que tales concesionarios cesen en sus respectivas explotaciones y ofrece un remedio jurídico al efecto, la migración de dichos concesionarios o licenciatarios, en cuyo caso, la administración debe otorgar, en sustitución, otras porciones de espectro radioeléctrico que se encuentren atribuidas para los servicios originalmente ofrecidos.

32. De conformidad con el Reglamento General del Uso del Espectro Radioeléctrico, la atribución es la: *“Inscripción en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal o espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas”*.

33. El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) atribuye la banda 1710-1780 MHz para la operación de servicios móviles. A su vez, la nota aclaratoria (DOM46) establece que “la banda 1710-1780 MHz pareada con la banda 2 110 - 2 180 MHz, están atribuidas para el servicio móvil y se encuentran identificadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT)”.

34. En virtud del cambio de atribución dispuesto por el PNAF y la celebración de Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011, el 12 de diciembre de 2011, mediante la comunicación núm. DE-0003810-11, el **INDOTEL** le informó a **Telecentro, S.A.**, que “(...) En lo relativo a la asignación anteriormente indicada en el rango de 1710-1755 MHz, este órgano regulador cumple formalmente con notificarle que, conforme los criterios establecidos en la Resolución no. 057-11, dicha asignación será considerada para migración, en un plazo máximo de un (1) año a partir de la adjudicación de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011, a otro rango de frecuencias similar.”, con el objetivo de que el indicado segmento fuera explotado conforme lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

35. En línea a lo anterior, con ocasión de la denuncia de interferencias presentada por **Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO)**, en fecha 23 de noviembre de 2022, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL** emitió el Informe DADI-I-000960-22, en el cual identifica las interferencias causadas por enlaces en la frecuencia 1740 MHz, “pertencientes al canal 13 (TELECENTRO)”.

36. Es meritorio señalar que, con posterioridad a la indicada comprobación técnica, el departamento de Monitoreo de la Dirección de Espectro Radioeléctrico procedió a realizar las comprobaciones de espectro, identificando por vía del informe técnico núm. MER-I-000145-24, de fecha 24 de junio de 2024, que: “se encontró una portadora con frecuencia central 1740 MHz (....), la cual tenía un Ancho de Banda (BW) de 10 MHz, ocupando 10 MHz del segmento de frecuencias asignado a CLARO, desde 1735 a 1745. Esta señal provenía de un radio enlace Punto a Punto (PTP) perteneciente a la empresa Telecentro (Canal 13 TV abierta), la cual afecta las comunicaciones de Claro en la Loma Alto Bandera”.

37. Como se ha indicado previamente, la identificación y eliminación de interferencias perjudiciales al uso del espectro radioeléctrico, constituye una de las funciones encomendadas al **INDOTEL**, de conformidad con el artículo 78, literal j) de la Ley núm. 153-98.

38. En tal virtud, en aras de solucionar las interferencias identificadas, resguardando los derechos involucrados en el caso, este Consejo Directivo ponderará la necesidad de reiterar el cese del uso de la frecuencia 1740 MHz por parte de **Telecentro, S. A.**, y ordenar la extinción de los derechos y efectos jurídicos del Oficio DGT núm. 1756 de fecha 20 de julio de 1994, en virtud del cual, la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) autorizó a la sociedad **Telecentro, S.A.**

ii. Consideraciones legales y reglamentarias

39. En torno a la denuncia presentada, la concesionaria **Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO)** solicita la intervención de este Consejo Directivo, a fin de determinar el origen y solucionar de forma definitiva las interferencias respecto al rango de frecuencias 1735 – 1755 MHz, asignado a nivel nacional a dicha concesionaria, en virtud de las Resoluciones del Consejo Directivo núms. 020-14, de

fecha 8 de mayo de 2014 y 025-14, de fecha 23 de mayo de 2014. Sosteniendo que las interferencias provocan la afectación de los servicios que provee en los alrededores de Alto Bandera en Constanza e impacta treinta (30) sitios de la Región Norte y nueve (9) sitios de la Región Sur.

40. Como resultado de dicha denuncia, se observa que el análisis técnico ha determinado la existencia de actividad interferente en el rango de 1735 – 1745 MHz, la cual es producida, en perjuicio de la concesionaria **Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO)**, por un sistema de radioenlace localizado en la Loma Alto Bandera del municipio Constanza, provincia La Vega, propiedad de **Telecentro, S.A.**

41. En tal sentido, advirtiendo que: (i) conforme la documentación que reposa en los archivos del **INDOTEL**, la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) expidió el Oficio DGT núm. 1756, de fecha 20 de julio de 1994, en favor de **Telecentro, S.A.**, para el uso de la frecuencia 1740 MHz como enlace microondas en Alto Bandera – La Hoz; y (ii) la banda 1710 - 1780 MHz se encuentra atribuida al servicio móvil, en atención al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

42. De conformidad con nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones son calificadas como servicios públicos o servicios de interés general, prestados en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico que asegure su prestación en términos de calidad.

43. Asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, lo ha definido como toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; razón por la cual, al amparo de la Carta Magna: (i) Están garantizados por el Estado; (ii) Responden a determinados principios constitucionales universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, entre otros; y, (iii) Su regulación es facultad exclusiva del Estado, a través de los organismos creados para tales fines.

44. De ahí que el legislador haya revestido al **INDOTEL**, de las competencias y atribuciones necesarias para el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones, a fin de servir a los objetivos de interés público y social que sustentan tal régimen jurídico especial. En atención a lo cual, la Ley núm. 153-98 reconoce en virtud de los artículos 66 y 78, literal j) que la administración, gestión y control del uso del espectro radioeléctrico, es función del órgano regulador.

45. A estos efectos, se designa al **INDOTEL** la eliminación de las interferencias perjudiciales debido a que éstas ponen en peligro y obstruyen gravemente la correcta operación de los sistemas de comunicaciones, así como los distintos servicios que se soportan en señales de radiodifusión.

46. Por consiguiente, en la especie, a causa de las interferencias perjudiciales en la referida banda de frecuencias, se ven disminuidos derechos de uso dimanantes de las citadas Resoluciones núms. 020-14 y 025-14, en virtud de las cuales, la concesionaria **Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO)** fue dotada de asignaciones de espectro con miras a servir al desarrollo de los servicios avanzados de banda ancha, la expansión de la cobertura, la mejora de la calidad en las prestaciones de servicios de telecomunicaciones móviles, entre otros fines contestes a los objetivos de interés público y social que persigue el régimen jurídico especial que enmarca las telecomunicaciones. Más importante aún, estas perturbaciones impactan directamente los servicios percibidos por los usuarios de servicios de telecomunicaciones, con motivo de la interrupción o degradación que las interferencias provocan.

47. Asimismo, se advierte que la actividad interferente es originada a raíz de los derechos vinculados al citado Oficio DGT núm. 1756, para la operación de un sistema de enlace microondas por parte de **Telecentro, S. A.**, lo cual dista de la atribución que en la actualidad consigna para dicha frecuencia el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), situación que fue puesta en conocimiento de esa licenciataria previo a la convocatoria de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011, en la que se le informa que tal asignación sería considerada para migración en un plazo máximo de un (1) año a partir de la adjudicación de la Licitación a otro rango de frecuencias similar, observando los criterios establecidos en la Resolución núm. 057-11.

48. Por tanto, es prioridad para este Consejo Directivo, adoptar las medidas que en el ejercicio de sus competencias legales permitan dar una solución eficaz a la denuncia de interferencias presentada por parte de **CLARO**, en consideración a que apremia hacer cesar las afectaciones en los servicios de telecomunicaciones que se relacionan a dichas frecuencias, velando por la seguridad jurídica de los derechos evocados. A esos fines, la técnica de la migración de frecuencias es una de las herramientas puestas a disposición del Estado, encaminada a solucionar problemas que puedan afectar los servicios de telecomunicaciones, y en la especie, tendría el efecto de corregir las interferencias, salvaguardando los derechos de las partes.

49. Ha de notarse que la autorización otorgada mediante el citado Oficio DGT núm. 1756, se encuentra en proceso de adecuación, por lo que, la asignación que se realice fruto de la migración ha de supeditarse al cumplimiento de los requerimientos legales establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación, para el ajuste de su autorización al marco legal vigente.

50. Que conforme lo establecido en el artículo 5.3 de la Resolución núm. 022-2020 del Consejo Directivo, el **INDOTEL** es la única instancia competente para disponer, aplicar y resolver todo lo relativo a la migración de servicios.

51. Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, considera que, previo a disponer la migración de los servicios que operan bajo la frecuencia **1740 MHz** asignada en virtud del Oficio DGT núm. 1756 de la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), en fecha 20 de julio de 1994, a fin de eliminar las interferencias perjudiciales identificadas mediante el análisis técnico del Departamento de Monitoreo de la Dirección de Espectro Radioeléctrico y a fin de garantizar el cese del uso del indicado segmento de frecuencias por parte de **Telecentro, S. A.**, se proceda a declarar la extinción de los efectos jurídicos del Oficio DGT núm. 1756 de la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT).

52. La indicada acción tiene por objeto asegurar los derechos de uso del espectro radioeléctrico reconocidos a la **Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO)**, a la luz de las Resoluciones del Consejo Directivo núms. 020-14, de fecha 8 de mayo de 2014, y 025-14, de fecha 23 de mayo de 2014 y, en consecuencia, y hacer cesar las interferencias perjudiciales que afectan la continuidad de los servicios y demás principios que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a los usuarios de servicios de telecomunicaciones.

53. Aunado a lo anterior, este Consejo Directivo desea establecer que, **Telecentro, S. A.**, en su calidad de concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones puede solicitar los enlaces radioeléctricos necesarios para la provisión del servicio radiodifusión televisiva, por lo que la presente decisión no compromete la continuidad del mismo; máxime cuando tal requerimiento forma parte de las acciones

necesarias para su adecuación y la aprobación de su plan técnico de operación para la implementación de la Televisión Terrestre Digital.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013.

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el decreto del Poder Ejecutivo núm. 91-20, de fecha 4 de marzo de 2020.

VISTO: El Reglamento de Radiocomunicaciones, edición 2020, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución núm. 036-19 de fecha 31 de mayo de 2019.

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-2020 de fecha 20 de mayo de 2020, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 022-2020 que dicta los “Procedimientos especiales aplicables ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y migración de servicios y opciones de migración de los licenciarios de las bandas afectadas por la modificación al PNAF”.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 020-14 que declara las adjudicatarias de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, “otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional”.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 025-14 que “aprueba el contrato de adjudicación y asignación de frecuencias para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones en la República Dominicana, suscrito con la concesionaria **Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO)**, y ordena la expedición de las licencias correspondientes.

VISTO: El Informe Técnico identificado como MER-I-000298-22, relativo a las comprobaciones técnicas de espectro en las bandas 6440 – 6470 MHz y 6770 – 6810 MHz en las localidades Loma Alto Bandera, Mogote y La Hoz, realizado por el Departamento de Monitoreo de la Dirección Del Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL**.

VISTO: El Informe Técnico núm. MER-I-000145-24, relativo a la denuncia de interferencias a los servicios de **Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO)** en Alto Bandera, provincia La Vega, realizado por el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**.

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo relativo a la denuncia de interferencia presentada por la sociedad **Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO)**.

III. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **Telecentro, S.A.**, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, el cese inmediato y definitivo de uso de la frecuencia 1740 MHz, en Alto Bandera - La Hoz, asignada mediante Oficio DGT núm. 1756 de la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), de fecha 20 de julio de 1994.

SEGUNDO: EXTINGUIR de oficio los derechos y efectos jurídicos derivados del Oficio DGT núm. 1756, expedido por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), en fecha 20 de julio de 1994, en lo relativo al uso por parte de la sociedad **Telecentro, S.A.**, de la frecuencia 1740 MHz en Alto Bandera – La Hoz como enlace microondas.

TERCERO: RESERVAR el derecho a **Telecentro, S.A.**, de optar por la frecuencia para operar un enlace radioeléctrico a ser utilizado en sustitución de aquella prevista en la autorización referida en el ordinal “**SEGUNDO**” de este dispositivo y a cuyos fines se **OTORGA** a **Telecentro, S. A.**, un plazo de **sesenta (60) días calendarios** contado a partir de la notificación de la presente resolución, para que deposite ante el **INDOTEL** la solicitud de frecuencia de enlace radioeléctrico.

CUARTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes en virtud de lo establecido mediante la presente decisión.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

SEXTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a **Telecentro, S.A.**, y a la **Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.**, así como su publicación en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido adoptada aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1º) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmados

:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo